



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 100

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00206 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yennifer Galarza Hurtado y Otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

Conforme a lo ordenado a través de auto No. 019 del 12 de enero de 2024 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y ocho minutos de la tarde (02:08 p.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: No se hizo presente
Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Jairo Fredy Hoyos Delgado
Cédula de ciudadanía: 6.385.880
Tarjeta profesional: 47.368 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: jennifergalarza720@gmail.com
hoyosjf@hotmail.com
dolivil@hotmail.com
Celular: 3136510947

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Cesar Augusto Valencia Peña
Cédula de ciudadanía: 16.656.707

Tarjeta profesional: 93.986 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cesarnegritudes@gmail.com
Celular: 3176541629

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: Mayerly Ayala Rivera
Cédula de ciudadanía: 1.113.696.485
Tarjeta profesional: 397.018 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: mayala@gha.com.co
Celular: 3013942039

Llamado en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: Mayerly Ayala Rivera
Cédula de ciudadanía: 1.113.696.485
Tarjeta profesional: 397.018 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: mayala@gha.com.co
Celular: 3013942039

Llamado en garantía: SBS Seguros Colombia S.A
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: Mayerly Ayala Rivera
Cédula de ciudadanía: 1.113.696.485
Tarjeta profesional: 397.018 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: mayala@gha.com.co
Celular: 3013942039

Llamado en garantía: HDI Seguros S.A.
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: Mayerly Ayala Rivera
Cédula de ciudadanía: 1.113.696.485
Tarjeta profesional: 397.018 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: mayala@gha.com.co
Celular: 3013942039

Llamado en garantía: **AXA Seguros Colpatría S.A.**
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: Mayerly Ayala Rivera
Cédula de ciudadanía: 1.113.696.485
Tarjeta profesional: 397.018 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: mayala@gha.com.co
Celular: 3013942039

Se deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 829

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Mayerly Ayala Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.696.485 y tarjeta profesional No. 397.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS, AXA

SEGUROS COLPATRIA S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades en el memorial sustitución de poder visible en el índice 46 del aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. SANEAMIENTO.

El Despacho interroga a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No.830

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y las llamadas en garantía no se tienen excepciones previas pendientes por resolver ni el Despacho observa alguna que deba resolver de manera oficiosa, razón por la cual se profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 831

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda y las contestaciones allegadas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, el Despacho considera que el litigio en el presente asunto se circunscribe a establecer si se presenta responsabilidad por parte de la entidad demandada con el consecuente pago de los perjuicios reclamados en la demanda, por la alegada falla del servicio que derivó en los presuntos daños ocasionados a las demandantes como consecuencia del accidente

ocurrido el 25 de julio de 2020, cuando las demandantes cayeron a un hueco que estaba sobre la vía pública, en la calle 70 en la intersección de la carrera 1ra barrio Alcázares de la ciudad de Cali, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si las llamadas en garantía deben concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustentan los llamamientos en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que las exima de lo pretendido por la llamante.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 832

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN.

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se le solicita al apoderado de la entidad demandada que manifieste si les asiste ánimo conciliatorio en la presente etapa.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali indicó que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.

Se deja constancia que el Distrito Especial de Santiago de Cali allegó Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 4121.040.1.24-600 del 22 de agosto de 2024 en la que se observa que la posición es no conciliar. Allegada al correo del Despacho, visible en el índice 48 de SAMAI.

Las llamadas en garantía no tienen ánimo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no tiene ninguna observación.

Como quiera que el apoderado de la entidad demandada, afirmó no tener ánimo conciliatorio y escuchada la parte demandante, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 833

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del plenario no hay solicitud de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 739

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda, la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. TESTIMONIAL

Solicitó que se decreten los testimonios de los señores Julio Cesar Henao Solano y Wilson Galarza Rivera, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre lo que se dejó previamente referido.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.2. DICTAMEN PERICIAL

Solicitó al Despacho que a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se realice valoración a la señora Yennifer Galarza Hurtado identificada con cedula de ciudadanía 38.669.962, para determinar el grado de afectación somática y psicológica en todos los aspectos motriz, locomoción, dirección e inherentes para su vida laboral, social amen de las secuelas y el grado de las mismas.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Yennifer Galarza Hurtado, como quiera que eso es lo que determina tal Junta.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, por secretaría líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, previendo a la entidad designada que los informes periciales deben ser remitidos con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la audiencia de pruebas y que los peritos que los realicen deberán comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiéndose que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación de los dictámenes.

Se requiere al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y los peritos comparezcan a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. El costo de la prueba correrá a cargo de la parte demandante solicitante de la misma.

6.2. PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali.

6.2.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicita la ratificación de documentos con base en el artículo 262 del CGP, indicando que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante, mientras esta no solicite y obtenga su ratificación.

El Despacho no accede a esta solicitud probatoria por cuanto no hay claridad de los documentos objeto de ratificación, pues no los enunció ni tampoco individualizó a las personas a llamar para cumplir con la ratificación, siendo necesario que se sepa de manera contundente, fehaciente y específica de qué documento en particular se está hablando, para al momento de analizar la procedencia del decreto de la ratificación, pues el juez tiene la carga de analizar de forma acuciosa qué caracterización, según su contenido, le otorga al documento; de lo contrario, ante simples afirmaciones abstractas de las que no puede desprenderse una puntual referencia de lo que se quiere ratificar, resultaría imposible si quiera emprender un propósito analítico de procedencia en contraste con la norma probatoria aludida.

Esto conforme a providencia de la Corte Suprema de Justicia con Radicado N° 11001 31 03 027 2009 00440 01 Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO establece *“en consecuencia, al no determinarse la identidad de las personas a llamar para cumplir con la ratificación de las manifestaciones contenidas en la grabación aportada por la propia parte demandante, esa prueba quedó huérfana de eficacia demostrativa. La prueba de ratificación fue negada mediante proveído de 3 de marzo de 2011, por no haberse individualizado a las personas a quienes se pretendía escuchar en la diligencia, y en la instancia superior el Tribunal confirmó la referida desestimación”*.

6.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Seguros Colpatria S.A, solicitaron las mismas pruebas.

6.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitaron el decreto de interrogatorio de parte de la señora Yennifer Galarza Hurtado. Se decreta la prueba deprecada.

La citación y comparecencia de la citada queda a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP y so pena de las consecuencias señaladas en el artículo 205 del CGP.

6.3.2 TESTIMONIAL

Solicitaron al Despacho poder intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por la parte actora en la oportunidad dispuesta para su declaración.

Esta no es una petición probatoria como tal, por lo que se advierte a la apoderada que es una facultad con la que cuenta para interrogar a los testigos.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 834

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el día ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las dos y veintisiete minutos de la tarde (02:27 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

LDICH